



SICGMA

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2021-00784- 00
PROCESO:	CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO.
DEMANDANTES	LUIS ENRRIQUE PEÑA VILLAR C.C. 72.215.680.
	MAYOLI MERCEDES CAMARGO POSSO C.C. 32.877.169.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA, SOLEDAD ATLANTICO,



MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

ANTECEDENTES

Los señores **LUIS ENRRIQUE PEÑA VILLAR C.C. 72.215.680.** y **MAYOLI MERCEDES CAMARGO POSSO C.C. 32.877.169,** a través de apoderado judicial, impetraron demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo, de conformidad con lo señalado en el numeral noveno (9º) del artículo 154 del Código Civil, invocando las siguientes

PRETENSIONES

Que mediante sentencia se reconozca su consentimiento y se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, contraído por los señores **LUIS ENRRIQUE PEÑA VILLAR C.C. 72.215.680.** y **MAYOLI MERCEDES CAMARGO POSSO .**

Que se declare la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Que se disponga la inscripción de la sentencia en el libro de registro civil de nacimiento de cada uno de los demandantes y en el folio del registro de matrimonio."

Que se apruebe el convenio presentado por las partes.

Fundamentan sus pretensiones en los siguientes:

HECHOS

Afirman que contrajeron Matrimonio por los ritos religiosos en la Parroquia de la Santa Cruz de Barranquilla, el día 7 de diciembre de 1996, Acta religiosa No. L:0002 F: 0401 N.0802. y registrado en la Notaría Única de Puerto Colombia, - Atlántico, bajo el Serial No.6621222.

Que dentro del matrimonio procrearon dos hijos , hoy día mayores de edad.

Que del matrimonio se conformó una sociedad conyugal.

Que por mutuo consentimiento han decidido promover la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, de acuerdo al artículo 6 causal 9º de la ley 25 de 1.992.

TRAMITE PROCESAL

La demanda, fue admitida mediante proveído del 18 de enero de 2022, y publicado por Estado No. 004 del 25-01-2022, disponiéndose el trámite señalado en el art. 577 numeral 10º del Código General del Proceso.

Surtida la notificación, pasó el expediente al despacho para dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

La institución jurídica del matrimonio ha sido concebida dentro de la legislación civil, como un contrato solemne celebrado entre un hombre y una mujer, que se unen con la finalidad de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente.

De esta concepción resulta que es indispensable un acuerdo, sin el cual no podrá nunca hablarse de matrimonio, y éste debe manifestarse de forma libre y consciente.

Dicho planteamiento ha tenido eco en nuestro Tribunal de Casación, cuando en sentencia del 28 de junio de 1985, definió al matrimonio como una comunidad entre un hombre y la mujer que se unen para perpetuar su especie, ayudarse mutuamente, soportar las cargas de la vida y compartir su ordinario destino. Implica un conocimiento y aceptación de quienes lo contraen, de las obligaciones recíprocas que la institución les impone, los deberes de fidelidad, cohabitación respeto, socorro, auxilio y ayuda se basa en el principio de la reciprocidad, es decir son obligaciones mutuas o recíprocas.

Corolario de lo anterior, es que surja la conclusión que, si la manifestación expresa de la voluntad de casarse es necesaria para la formación del matrimonio, el mutuo consentimiento manifestado por los consortes ante el Funcionario Judicial respectivo también disolverlo, en armonía con el principio general de que en derecho las cosas se deshacen como se hacen.

Ahora bien, la figura del Divorcio nace en nuestra legislación como una forma de deshacer el vínculo matrimonial por el surgimiento de hechos o circunstancias que determinan la imposibilidad de mantener ligados a un hombre y una mujer, entre quienes no se están cumpliendo a cabalidad los comportamientos que emanan del acto matrimonial.

Entre las causales de Divorcio establecidas en el Código Civil se encuentra en el canon 154 numeral noveno:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”

Esta causal es una salida decorosa para muchas uniones deshechas que no quieren ventilar aspectos de su más estricta intimidad pues, el mutuo acuerdo es una causa eficiente y determinante, en la cual es irrelevante para la ley los motivos que condujeron a las partes a realizar dicha petición.

En el caso que nos ocupa, el vínculo matrimonial está acreditado con el Registro Civil visible al interior del plenario, que da cuenta que el matrimonio entre **LUIS ENRRIQUE PEÑA VILLAR y MAYOLI MERCEDES CAMARGO POSSO**, se celebró el 7 de diciembre de 1996, en la Parroquia de la Santa Cruz de la ciudad de Barranquilla, con Acta religiosa No. L0002 F 0401 N.0802, y registrado en la Notaria Única de Puerto Colombia, – Atlántico, Serial Indicativo No.6621222.

Al interior del expediente reposa el poder y acuerdo suscrito por los cónyuges, en el cual deciden la promoción de la presente demanda, que no habrá obligación alimentaria entre ellos, que la residencia será separada, y la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Como el acuerdo se ajusta a las disposiciones legales vigentes, y el Juez de Familia debe respetar la voluntad de los cónyuges, de disolver el vínculo matrimonial dada la facultad que les confiere el Estado, no tiene el Juez otro camino que acceder a lo solicitado y reconocer dicho consentimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer el consentimiento de las partes y en consecuencia, decretar la Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, celebrado entre los señores **LUIS ENRRIQUE PEÑA VILLAR C.C. 72.215.680. y MAYOLI MERCEDES CAMARGO POSSO C.C. 32.877.169**, se celebró el 7 de diciembre de 1996, en la Parroquia de la Santa Cruz de la ciudad de Barranquilla, con Acta religiosa No. L: 0002 F: 0401 N:0802, y registrado en la Notaría Única de Puerto Colombia, - Atlántico, bajo el Serial No. 6621222, del libro de registros de matrimonio.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre los señores **LUIS ENRRIQUE PEÑA VILLAR C.C. 72.215.680. y MAYOLI MERCEDES CAMARGO POSSO** .

TERCERO: No habrá obligación alimentaria entre los ex esposos.

CUARTO: La residencia de los ex cónyuges será separada.

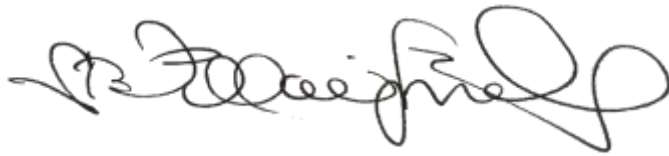
QUINTO: Inscríbase la presente sentencia en el libro de Registro Civil de Nacimiento y de Matrimonio correspondiente. Oficiése al funcionario competente y se anexe una copia auténtica de la providencia.

SEXTO: Expídase a los interesados copia autenticada de la sentencia.

SEPTIMO: Por secretaria desglósense los documentos aportados por las partes a sus costas.

OCTAVO: Archívese el presente proceso y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 06 de abril de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 042 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ